

**Ordenanza N° 8/1984 .- Autorizando al D.E.
para incluir en la política salarial del Go-
bierno los sueldos de Intendente y Secretario
de Gobierno Municipal.- - - - -**

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SANTA ROSA

ORDENA:

Artículo 1° - Autorízase al Departamento Ejecutivo para incluir en la Política Salarial del Gobierno Nacional, los sueldos de Intendente y Secretario de Gobierno y Administración de esta Municipalidad de Santa Rosa, debiendo ajustarse con el otorgamiento de UN MIL PESOS (\$a. 1.000.-) del mes de diciembre 1983, DOCE POR CIENTO (12%) del mes de enero de 1984 y sucesivamente los aumentos que se autorizan hasta la finalización del Ejercicio 1984.-

Artículo 2° - Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos y dése al Libro de Ordenanzas.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE/
DE SANTA ROSA, (MZA.) A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO.-**



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
SANTA ROSA (MZA.)**


**SUSANA M. R. DE ROSALES
SECRETARIA
H. CONCEJO DELIBERANTE
SANTA ROSA (MZA.)**


**ALBERTO A. MARZONETTO
PRESIDENTE
H. CONCEJO DELIBERANTE
SANTA ROSA (MZA.)**

MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

(MENDOZA)

ORDENANZA TARIFARIA 1984

SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAIZ

CAPITULO I

SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 1°: Todas las propiedades del Departamento afectadas con la prestación de los Servicios Generales a la Propiedad Raíz que determina el Art. 104° del Código Tributario Municipal, abonarán anualmente por metro lineal de frente o fracción, la Tasa que fija el presente Artículo, a saber:

a) Casa de familia	\$a.	11.-
b) Comercio ú Oficina	\$a.	14.-
c) Fábricas é Industrias	\$a.	16.-
d) Baldíos:		
Zona 1 -	\$a.	27.-
Zona 2 -	\$a.	14.-

La Zona 1 comprende a los inmuebles baldíos ubicados en los radios más céntricos del Departamento.-

La Zona 2 comprende los siguientes baldíos:

Distrito VILLA

Loteo Fernando Arenas Raffo.-

Distrito LAS CATITAS

Barrio Angelino Arenas.-

Barrio La Costanera.-

Distrito LA DORMIDA

Barrios Crespo Norte y Sur.-

Barrio "30 de agosto".-

Loteo Albelo.-

Artículo 2°: Para los casos en que, por razones de higiene, se preste el servicio de extracción de basura en lugares donde no se prestan los otros servicios generales, se abonará una tasa única anual de \$a. 83.-

SERVICIOS ESPECIALES

ALUMBRADO PUBLICO:

ARTICULO 3°: Todas las propiedades con frente a calles del Departamento donde se preste el servicio de Alumbrado Público, tributarán anualmente, por metro lineal de frente o fracción:

a) <u>Alumbrado a filamento incandescente:</u>		
- Por año y por metro o fracción	\$a.	11.-
b) <u>Alumbrado a vapor de mercurio:</u>		
- Por año y por metro o fracción	\$a.	20.-
c) Toda propiedad que se encuentre ubicada en radio de/		



50 metros medidos desde la lámpara y por arteria, deberá abonar la tasa que fija el presente artículo.-

AGUA DE REGADÍO:

ARTICULO 4º: Por cada hora de suministro de agua por acequia precedente del peso semisurgente del Barrio "La Costanera".. \$a. 86.-



PROPIEDADES CULTIVADAS:

ARTICULO 5º: Las propiedades cultivadas tendrán los siguientes beneficios:

- a) Las propiedades cultivadas, con canal intermedio afectadas a servicios municipales, abonarán hasta un máximo 7 de 30 metros de frente.-
- b) Las propiedades cultivadas, sin canal intermedio afectadas a servicios municipales, abonarán hasta un máximo 7 de 50 metros de frente.-

FORMA DE PAGO DE LOS SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAIZ

ARTICULO 6º: a) Los servicios a la propiedad raíz se tributarán por trimestres, cuyos vencimientos operan conforme a detalle:

- 1º Trimestre 10/03/84.-
- 2º Trimestre 10/06/84.-
- 3º Trimestre 10/09/84.-
- 4º Trimestre 10/12/84.-

b) Todo terreno baldío que cuente con el cierre perimetral y vereda reglamentaria, tributará el 50% de la tasa que se determina para casa de familia, en el Artículo 1º, y en las medidas de frente que posea.-

c) Todos los Clubes Sociales, Deportivos y Culturales, que posean personería Jurídica abonarán el 50% de la tasa / que determina el Artículo 1º y en las medidas de frente que posea.-

TRANSFERENCIAS E HIPOTECAS

ARTICULO 7º: En concepto de pago por la tramitación del derecho de / transferencia de inmuebles o comercios inscriptos en la Comuna, se fija una tasa de: \$a. 250.-

ARTICULO 8º: Todas las certificaciones de Hipoteca abonarán por cada propiedad empadronada o no, una tasa de \$a. 67.-

ARTICULO 9º: En los casos en que las boletas consignen división de / condominio o anticipo de herencia, tributarán por cada / una \$a. 100.-

ARTICULO 10: La Comuna proveerá los formularios especiales para la / tramitación de toda transferencia o Hipoteca, fijándose para cada block de 16 formularios completos, un valor / de \$a. 100.-

CAPITULO II

CONTRIBUCION DE MEJORAS

ARTICULO 11: De acuerdo a lo prescripto en el Artículo N° 116 del Código Tributario Municipal, se establecerá para cada caso especial el pago de la contribución de mejoras, en la proporción y forma que la Municipalidad le disponga.-



CAPITULO III

DERECHOS DE HABILITACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS, MECANICAS Y ELECTROMECHANICAS

ARTICULO 12: De conformidad a lo prescrito en el Artículo N° 117 del Código Tributario Municipal, se fijan los siguientes derechos por aprobación, control y/o habilitación de instalaciones eléctricas, mecánicas o electromecánicas:

- Por derecho único de habilitación \$s. 198.-

DERECHOS ANUALES DE INSPECCION Y SEGURIDAD

ARTICULO 13: Los Organismos, Empresas y/o Sociedades Cooperativas que presten servicios públicos y/o privados de electricidad en la jurisdicción del Departamento, tributarán por la operación de vigilancia, inspección, ensayo y contraste del correcto funcionamiento de los equipos de medición eléctrica, según normas IRAM, los siguientes derechos anuales:

- 1.- Medidores monofásicos, dentro de radio urbano, por cada uno . \$s. 100.-
- 2.- Medidores trifásicos, dentro de radio urbano, por cada uno .. \$s. 150.-
- 3.- Medidores monofásicos, fuera de radio urbano, por cada uno .. \$s. 200.-
- 4.- Medidores trifásicos, fuera de radio urbano, por cada uno ... \$s. 300.-

CAPITULO IV

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

ARTICULO 14: Por los servicios de inspección y control de seguridad e higiene, se cobrará en todos los comercios, industrias y actividades civiles establecidas en el ámbito departamental, los siguientes derechos de aplicación anual:

1) ABONOS

- 1.- Depósitos \$s. 236.-
- 2.- Oficinas de representaciones de abonos y fertilizantes \$s. 197.-

2) ACADEMIAS

- 1.- De corte y confección \$s. 157.-
- 2.- De dactilografía \$s. 236.-
- 3.- De música y baile \$s. 236.-

3) ACUMULADORES

- 1.- Armado \$s. 630.-
- 2.- Reparaciones \$s. 289.-
- 3.- Cargas \$s.- 197.-

4) ACHURAS

- 1.- Venta en carnicerías \$s.- 289.-

5) AGUAS GASEOSAS

- 1.- Fábricas de hasta cuatro picos de llenado \$s. 354.-
- 2.- Fábricas de hasta dos picos de llenado \$s. 289.-
- 3.- Depósitos \$s. 367.-



6) ALMACENES

1.- Almacén y/o despensa de ramos generales, 1ª categoría	\$a.	1.527.-
2.- Almacén y/o despensa de ramos generales, 2ª categoría	\$a.	892.-
3.- Almacén y/o despensa, 1ª categoría	\$a.	472.-
4.- Almacén y/o despensa, 2ª categoría	\$a.	367.-

7) ANEXOS

Tode rubro de explotación comercial que no revista especial significación individualmente, se lo considerará anexo al rubro principal.-

1.- Unica categoría	\$a.	105.-
---------------------------	------	-------

8) ARTEFACTOS ELECTRICOS

1.- Venta de artículos de electricidad	\$a.	630.-
--	------	-------

9) ARTICULOS DEL HOGAR

1.- Depósito y/o venta	\$a.	813.-
------------------------------	------	-------

10) ARTICULOS REGIONALES

1.- Venta	\$a.	610.-
-----------------	------	-------

11) AUTOMOTORES

1.- Compra y venta de automotores usados	\$a.	892.-
2.- Venta de repuestos nuevos	\$a.	630.-
3.- Venta de repuestos usados	\$a.	498.-
4.- Venta de accesorios	\$a.	236.-

Entiéndase por venta de repuestos usados aquellos establecimientos dedicados al desarme de vehículos y a la comercialización de los mismos.-

12) AVES

1.- Peladero	\$a.	630.-
2.- Venta en local	\$a.	300.-

13) BARES

1.- Bar o café, 1ª categoría	\$a.	498.-
2.- Bar o café, 2ª categoría	\$a.	394.-
3.- Bar con despacho de bebidas únicamente	\$a.	236.-
4.- Cantinas en pistas de baile, clubes o entidades benéficas ..	\$a.	341.-
5.- Bar con venta de sandwiches	\$a.	262.-
6.- Carrito bar	\$a.	262.-

14) BAZARES

1.- Bazar y menaje	\$a.	630.-
--------------------------	------	-------

15) BICICLETERIAS

1.- Venta de repuestos	\$a.	236.-
2.- Venta y compostura	\$a.-	236.-
3.- Compostura únicamente	\$a.	184.-

16) BILLARES Y SIMILARES

1.- Billar, por cada uno	\$a.	157.-
2.- Metegol o similares, por cada uno	\$a.	105.-
3.- Aparato de música, por cada uno	\$a.	105.-
4.- Cancha de bochas, por cada una	\$a.	105.-

17) BODEGAS

1.- Con elaboración hasta 5.000 Hls.	\$a.	630.-
2.- Con elaboración hasta 10.000 Hls.	\$a.	1.259.-
3.- Con elaboración hasta 15.000 Hls.	\$a.	1.889.-



4.- Con elaboración hasta 20.000 Hls.	\$a.	519.-
5.- Con elaboración hasta 30.000 Hls.	\$a.	778.-
6.- Con elaboración hasta 40.000 Hls.	\$a. (Mts.)	5.037.-
7.- Con elaboración hasta 50.000 Hls.	\$a.	6.297.-
8.- Per cada 10.000 Hls. o fracción, de más de 50.000	\$a.	525.-
9.- Depósitos, únicamente por cada 10.000 Hls.	\$a.	630.-
10.- Planta de fraccionamiento	\$a.	1.259.-
18) <u>BOUTIQUES O REGALERIAS</u>		
1.- Unica Categoría	\$a.	498.-
19) <u>CAMAS</u>		
1.- Reparaciones	\$a.	289.-
20) <u>CARBON</u> (mineral, vegetal y leña)		
1.- Depósito y venta	\$a.	564.-
21) <u>CARPINTERIAS</u>		
1.- Mecánicas, de más de dos operarios	\$a.	735.-
2.- Trabajo personal	\$a.	630.-
22) <u>CINEMATOGRAFOS</u>		
1.- Cerrado	\$a.	498.-
2.- Al aire libre	\$a.	315.-
23) <u>CLINICAS</u>		
1.- Clínicas, sanatorios y servicios médicos particulares ..	\$a.	1.180.-
24) <u>COMPRA - VENTAS</u>		
1.- De Hierro en general	\$a.	328.-
2.- Chatarrería	\$a.	315.-
Entiéndase por chatarrería todas aquellas compra-ventas/ de hierro y metales diversos usados.-		
25) <u>CONFECCIONES</u>		
1.- De cortinas	\$a.	289.-
26) <u>CONFITERIAS</u>		
1.- Venta de confituras y masas en general, bebidas, helados, etc.	\$a.	551.-
2.- Bailables o similares	\$a.	787.-
27) <u>CONSERVAS Y FRUTAS</u>		
1.- Elaboración y envasado de frutas, hortalizas, y legumbres 1° categoría	\$a.	2.886.-
2.- Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres 2° categoría	\$a.	1.679.-
3.- Secadero de frutas, sin instalación mecánica ni horno: a) 1° categoría	\$a.	630.-
b) 2° Categoría	\$a.	315.-
4.- Secadero de frutas, con instalación mecánica y horno ...	\$a.	1.574.-
5.- Embalgadores, exportadores de frutas, legumbres, etc. ...	\$a.	1.627.-
28) <u>CORRALONES</u>		
1.- De ramos generales, 1° categoría	\$a.	630.-
2.- De ramos generales, 2° categoría	\$a.	420.-
29) <u>CRIADEROS</u>		
1.- De aves o similares	\$a.	472.-
2.- De animales de cuatropes menor	\$a.	472.-



30) DESPACHO DE BEBIDAS

1.- En heladerías o similares	\$a.	236.-
2.- En kioscos	\$a.	184.-
3.- En pensiones, hoteles o similares, sin comedor	\$a.	236.-
4.- En todo otro negocio permitido	\$a.	236.-

31) DEPOSITOS (Con o sin venta)

1.- De bebidas con o sin alcohol	\$a.	551.-
2.- De materiales de construcción	\$a.	630.-
3.- De mercadería en general	\$a.	630.-
4.- De vinos únicamente, 1° categoría	\$a.	551.-
5.- De vinos únicamente, 2° categoría	\$a.	420.-

32) DISC - JOCKEY

1.- Unica categoría	\$a.	367.-
---------------------------	------	-------

33) ELABORACION

1.- De salsa de tomate triturado, 1° categoría	\$a.	1.469.-
2.- De salsa de tomate triturado, 2° categoría	\$a.	1.049.-

34) EMPANADAS Y PIZZAS

1.- Pizzería, 1° categoría	\$a.	367.-
2.- Pizzería, 2° categoría	\$a.	289.-
3.- Fábrica y venta exclusiva en mostrador	\$a.	446.-

35) EMPRESAS

1.- De banquetes o lunch, con salón	\$a.	984.-
2.- De banquetes o lunch, sin salón	\$a.	551.-
3.- De construcciones y/o instalaciones generales	\$a.	1.902.-
4.- De Perforación	\$a.	1.259.-
5.- Comerciales o Promotoras - Representaciones	\$a.	551.-

36) ESTACIONES DE SERVICIOS

1.- Por cada boca de expendio	\$a.	328.-
-------------------------------------	------	-------

37) FABRICAS

1.- Fábricas de artículos de material plástico	\$a.	1.049.-
2.- Fábrica de alfajores y tabletas	\$a.	787.-
3.- Fábrica de escobas	\$a.	945.-
4.- Fábricas de caños	\$a.	1.049.-

38) FARMACIAS

1.- Unica categoría	\$a.	1.551.-
2.- Con venta de artículos de perfumería	\$a.	1.708.-

39) FERRETERIAS

1.- 1° categoría	\$a.	1.682.-
2.- 2° categoría	\$a.	1.590.-

Entiéndase por ferretería la venta de pinturas, herramientas, cerrajería, artículos de goma, sanitarios, implementos agrícolas, etc.

40) FIAMBRETERIAS

1.- Local de venta exclusiva	\$a.	367.-
------------------------------------	------	-------

41) FIDEOS

1.- Pastas frescas (raviolos, capelletis, etc.)	\$a.	367.-
---	------	-------

42) FLORERIAS

1.- Venta de flores naturales y artificiales	\$s.	210.-
2.- Venta de flores naturales en biscoños	\$s.	157.-

43) FOTOGRAFIA

1.- Unica categoría	\$s.	367.-
---------------------------	------	-------

44) GAS LIQUADO EN TUBOS O CARRAPERO

1.- Depósito con o sin venta de garrafas	\$s.	315.-
2.- Venta de cargas por mano en locales	\$s.	157.-

45) OCURRIAS

1.- Depósito y/o venta de cámaras y cubiertas	\$s.	630.-
2.- Taller de costura y/o emperche de gomas, receptores, val- cominados o reosuchutajes	\$s.	459.-
3.- Taller de costura, reparaciones y emperche de gomas uni- camente	\$s.	367.-

46) HELADOS

1.- Venta de helados	\$s.	367.-
2.- Distribuidores de bombones helados	\$s.	367.-

47) HERRERIAS

1.- 1ª categoría	\$s.	459.-
2.- 2ª categoría	\$s.	315.-

48) HIELO

1.- Depósito y venta	\$s.	184.-
----------------------------	------	-------

49) HOTELES

1.- Con salón comedor	\$s.	630.-
2.- Sin salón comedor	\$s.	420.-

50) HORNO DE LADRILLOS

1.- Unica categoría	\$s.	630.-
---------------------------	------	-------

51) INSTITUCIONES

a) Bancarias

1.- Unica categoría	\$s.	2.367.-
---------------------------	------	---------

b) Cooperativas de Créditos

1.- Unica categoría	\$s.	1.624.-
---------------------------	------	---------

52) INYECTABLES

1.- Locales, única categoría	\$s.	315.-
------------------------------------	------	-------

53) JUQUETERIAS

1.- Venta	\$s.	184.-
-----------------	------	-------

54) KIOSCOS

1.- De mampostería, para cigarrillos, etc.	\$s.	659.-
2.- De madera y/o chapa, para verduras y frutas	\$s.	328.-
3.- Por extracción de residuos	\$s.	197.-

55) LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS

1.- Unica categoría	\$s.	787.-
---------------------------	------	-------



56)	<u>LAVADEROS</u>		
	1.- De automotores y engrase, por cada elevador	\$a.	630.-
57)	<u>LECHE</u>		
	1.- Venta en local exclusivo	\$a.	236.-
58)	<u>LEJIAS, DETERGENTES, INSECTICIDAS Y DESODORANTES</u>		
	1.- Fábrica, única categoría	\$a.	590.-
59)	<u>LIBRERIAS</u>		
	1.- Venta de librería y artículos escolares	\$a.	736.-
60)	<u>LICORES Y/O REFRESCOS</u>		
	1.- Depósito y venta	\$a.	446.-
61)	<u>LOTERIA, QUINIELA Y PRODE</u>		
	1.- Agencia	\$a.	630.-
	2.- Quiniela	\$a.	630.-
	3.- Sub-Agencias	\$a.	630.-
62)	<u>LUBRICANTES</u>		
	1.- Depósito y/o venta y/o fraccionamiento	\$a.	945.-
63)	<u>LUSTRADORES</u>		
	1.- De calzado, categoría única	\$a.	66.-
64)	<u>MADERAS</u>		
	1.- Aserraderos	\$a.	708.-
	2.- Fábrica de cajones	\$a.	630.-
	3.- Depósitos con o sin venta	\$a.	630.-
65)	<u>MATADEROS</u>		
	1.- Unica categoría, incluido cámara frigorífica	\$a.	1.837.-
66)	<u>MERCERIAS</u>		
	1.- 1ª categoría	\$a.	315.-
	2.- 2ª categoría	\$a.	236.-
67)	<u>MOTOCICLETAS Y MOTONETAS</u>		
	1.- Taller de reparaciones	\$a.	315.-
68)	<u>MUEBLES</u>		
	1.- Venta y exposición, 1ª categoría	\$a.	851.-
	2.- Venta y exposición, 2ª categoría	\$a.	746.-
69)	<u>PANADERIAS</u>		
	1.- Elaboración mecánica	\$a.	630.-
	2.- Sucursales venta de pan	\$a.	367.-
70)	<u>PARRILLADAS</u>		
	1.- Con números artísticos	\$a.	853.-
	2.- Sin números artísticos	\$a.	446.-
71)	<u>PENSIONES, RESIDENCIALES Y HOSPEDAJES</u>		
	1.- Unica categoría	\$a.	472.-
72)	<u>PESCADERIAS</u>		
	1.- Venta en puestos	\$a.	157.-
	2.- Venta en carnicerías	\$a.	105.-



73) PELUQUERIAS		
1.- De caballeros, por cada millón	\$a.	315.-
2.- De damas, por cada secador	\$a.	236.-
74) PERFUMERIAS		
1.- Unica categoría	\$a.	1.498.-
75) PINTURAS		
1.- Depósito y venta	\$a.	1.420.-
76) PILETAS DE NATACION		
1.- Condespacho de bebidas	\$a.	630.-
2.- Sin despescho de bebidas	\$a.	472.-
77) PLOMEROS		
1.- Inscripción anual, única categoría	\$a.	708.-
78) POMPAS FUNERES		
1.- Per inspección sanitaria de servicios	\$a.	1.574.-
79) PROFESIONALES		
1.- Estudios, consultorios u oficinas	\$a.	600.-
80) RELOJERIAS Y JOYERIAS		
1.- Compostura únicamente	\$a.	315.-
81) RESTAURANTES		
1.- 1º categoría	\$a.	551.-
2.- 2º categoría	\$a.	498.-
3.- Preparación de viandas	\$a.	236.-
82) ROTISERIAS		
1.- Rotiserías y fiambrierías	\$a.	315.-
83) SALADEROS Y CURTIEMBRAS		
1.- Saladeros o curtiembres en general	\$a.	840.-
2.- Saladeros de tripas únicamente	\$a.	236.-
84) SASTRERIAS		
1.- Con venta de artículos para hombres	\$a.	459.-
2.- Sin venta de artículos para hombres	\$a.	367.-
85) SALON DE FIESTAS		
1.- Unica categoría	\$a.	1.630.-
86) SUPERMERCADOS		
1.- Unica categoría	\$a.	2.886.-
87) TAMBOS		
1.- Unica categoría	\$a.	1.367.-
88) TALLERES		
1.- Colehones	\$a.	367.-
2.- Chapistas y pinter de automotores	\$a.	1.630.-
3.- Electricidad del automoter	\$a.	1.498.-
4.- Hojalatería y plomería	\$a.	1.236.-



5.- Mantenimiento y mecánica en general.....	\$a.	840.-
6.- Mecánica, trabajos personal.....	\$a.	590.-
7.- Medistas	\$a.	236.-
8.- Pintura de automotores	\$a.	1.262.-
9.- Radio y televisión	\$a.	1.367.-
10.- Soldaduras	\$a.	315.-
11.- Tapicerías	\$a.	315.-
12.- Taller de electricidad y bobinado	\$a.	1.630.-
89) TIENDAS Y ROPERIAS		
1.- Tienda, única categoría	\$a.	1.630.-
2.- Ropería, única categoría	\$a.	1.420.-
90) TINTORERIAS		
1.- Unica categoría	\$a.	367.-
2.- Sucursales	\$a.	236.-
91) VINOS		
1.- Venta en damajuanas en almacenes y despensas	\$a.	236.-
92) VENTA DE CARNE		
1.- Vacunos, cerdos, caprinos, embutidos, 1ª Categoría	\$a.	1.420.-
2.- Vacunos, cerdos, caprinos, embutidos, 2ª Categoría	\$a.	1.315.-
93) VENTA DE VERDURAS Y FRUTAS		
1.- Venta en locales, 1ª categoría	\$a.	420.-
2.- Venta en locales, 2ª categoría.....	\$a.	289.-
3.- Venta en quioscos en la vía pública, 1ª categoría.	\$a.	420.-
4.- Venta en quioscos en la vía pública, 2ª categoría.	\$a.	289.-
94) VENTAS VARIAS		
1.- Acumuladores nuevos exclusivamente	\$a.	551.-
2.- Artículos de electricidad para automotores	\$a.	289.-
3.- Instrumentos musicales, discos, etc.....	\$a.	289.-
4.- Karosena	\$a.	236.-
5.- Lanas	\$a.	420.-
6.- Compra-venta de muebles usados	\$a.	446.-
95) VIVEROS		
1.- Por venta de plantas	\$a.	558.-
96) ZAPATERIAS		
1.- Venta en casas establecidas	\$a.	551.-
2.- Compostura con máquinas	\$a.	289.-
3.- Compostura sin máquina	\$a.	236.-
97) ZAPATILLERIA		
1.- Venta en casas establecidas	\$a.	289.-
98) VENTAS AMBULANTES		
ARTICULO 15: Las ventas ambulantes que se realicen en/ el Departamento utilizando cualquier tipo de vehiculo, quedan sujetas al pago anual por los dere- chos de inspección y controles de seguridad é higiene... \$a.		
		630.-

ARTICULO 16: Por venta en puestos transitorios ubicados en la vía pública en ocasiones de festividades patrias, religiosas u otras, se tributará \$a. 315.-

CAPITULO V

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD

DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 17: De conformidad a lo prescrito en los Artículos 131° y 132° del / Código Tributario Municipal, se fijan los siguientes derechos:

BAILES

- | | |
|---|-------|
| 1.-Por baile popular no amenizado por conjunto ... \$a. | 157.- |
| 2.-Por baile popular amenizado por conjuntos que / actúan dentro del ámbito provincial \$a. | 236.- |
| 3.-Por baile popular amenizado por conjuntos fofameos \$a. | 367.- |

CALLESITAS

- | | |
|---|-------|
| 4.-Por cada una por mes o fracción \$a. | 236.- |
|---|-------|

CINE AMBULANTE

- | | |
|--------------------------------|-------|
| 5.-Por cada función \$a. | 236.- |
|--------------------------------|-------|

PARQUE DE DIVERSIONES

- | | |
|----------------------------------|-------|
| 6.-Por mes o fracción \$a. | 630.- |
|----------------------------------|-------|

CIRCOS

- | | |
|----------------------------------|-------|
| 7.-Por mes o fracción \$a. | 630.- |
|----------------------------------|-------|

CARRERAS DE AUTOMOVILES O KARTINES

- | | |
|--------------------------------|-------|
| 8.-Por cada reunión \$a. | 315.- |
|--------------------------------|-------|

CARRERAS HIPICAS O DOMAS DE POTROS

- | | |
|--------------------------------|-------|
| 9.-Por cada reunión \$a. | 315.- |
|--------------------------------|-------|

CARRERAS DE GALGOS

- | | |
|---------------------------------|-------|
| 10.-Por cada reunión \$a. | 236.- |
|---------------------------------|-------|

MATCH DE BOX

- | | |
|---|-------|
| 11.-Por cada reunión con intervención de profesionales \$a. | 315.- |
| 12.-Por cada reunión con intervención de amateurs.. \$a. | 236.- |

PARTIDOS DE FUTBOL, BASQUET U OTROS

- | | |
|--|-------|
| 13.-Por cada partido entre clubes locales \$a. | 105.- |
| 14.-Por cada partido con clubes foráneos \$a. | 157.- |

KERMESSES

- | | |
|-----------------------------------|-------|
| 15.-Por mes o fracción \$a. | 157.- |
|-----------------------------------|-------|

TEATRALES

- | | |
|--|-------|
| 16.-Por cada reunión no comprendida en el inciso a) del Artículo 138° del Código Tributario \$a. | 236.- |
|--|-------|

FOLFLORICAS

17.- Por cada reunión	3a.	157.-
18.- Otras funciones no especificadas.....	3a.	236.-

<u>ARTICULO 18</u> : Por todo espectáculo público no previsto se tributará, por cada una	3a.	236.-
--	-----	-------

CAPITULO VIDERECHOS DE EDIFICACION Y DE OBRAS EN GENERAL

ARTICULO 19: Por los servicios Municipales prescritos en el Artículo 140° del Código Tributario Municipal, se tributará el // ocho (8) por mil del valor estimado de la obra, además de las inspecciones reglamentarias, conformes a las categorías previstas, cuyo valor por metro cuadrado se establece de la siguiente manera:

1°.- VIVIENDAS FAMILIARES, COMERCIALES E INDUSTRIALESa) Primera Categoría

Valor de obra calculado por metro cuadrado 3a. 4.158.-

b) Segunda Categoría

Valor de obra calculado por metro cuadrado 3a. 2.772.-

c) Tercera Categoría

Valor de obra calculado por metro cuadrado..... 3a. 1.109.-

d) Cuarta Categoría

Valor de obra calculado por metro cuadrado..... 3a. 554.-

2°.- GALPONESa) Primera Categoría

Valor de obra calculado por metro cuadrado 3a. 499.-

b) Segunda Categoría

Valor de obra calculado por metro cuadrado 3a. 333.-

3°.- TINGLADOSa) Primera Categoría

Valor de obra calculado por metro cuadrado 3a. 333.-

b) Segunda Categoría

Valor de obra calculado por metro cuadrado 3a. 249.-

4°.- AZUFRADORAS

Valor de obra calculado por metro cuadrado..... 3a. 416.-

ARTICULO 20 : CONSTRUCCIONES CLANDESTINAS : De conformidad a lo prescripto por el artículo 145° del Código Tributario, se establecen los siguientes recargos:

- a) Las obras en ejecución o terminadas cuya documentación haya sido presentada espontáneamente, y no ha sido aún aprobada, sufrirá un recargo del 200% de la tasa que corresponda.-

- b) Las obras en ejecución o terminadas sin documentación previamente presentada, sufrirán un recargo del 800% de la tasa que le corresponda.-

ARTICULO 21 : DERECHOS DE LOTEOS : Conforme al Artículo 149° / del Código Tributario el o los loteseros tributarán / el dos por ciento (2%) por m2. del valor del terreno, que fije la Comisión Valuadora Municipal, deducidas / las donaciones que se indican en el Artículo 6° de la Ley de Lotes N° 4341/79.-

ARTICULO 22 : PLANO MUNICIPAL : Conforme a lo prescripto en el Artículo 150° del Código Tributario, todo interesado / en el plano Municipal abonará, incluídas las inspec- / ciones reglamentarias..... \$a. 582.-

ARTICULO 23 : PILETAS: Conforme a lo prescripto por el Artículo 142° del Código Tributario, todo recipiente destinado / a tener líquidos y otros elementos aceptables, se vale / rizará por hectólitro de capacidad, conforme a la si- / guiente escala:

- | | |
|--|----------|
| a) Piletas cilíndricas o cuadradas - Per Hl..... | \$a. 6.- |
| b) Depósitos de agua, abiertos - Per Hl..... | \$a. 4.- |

Entiéndase que en el caso de la vasija vinaria como en todo aquel recipiente que se ubique bajo techo, se cobrará por estos derechos de edificación correspondientes, conforme al Artículo 19° de este capítulo.-

ARTICULO 24 : INSPECCIONES : Fíjase en la suma de Pesos Argentinos CIENTO CINCUENTA Y OCHO (\$a. 158.-), por cada inspección, de cualquier naturaleza, que deba realizar // personal Municipal. Cuando se soliciten inspecciones / en obras iniciadas en otros ejercicios, deberá abonarse el valor que fije oportunamente la Ordenanza en Vigencia al momento de solicitarse la inspección.-

LAS INSPECCIONES OBLIGATORIAS EN OBRAS A CONSTRUIR SON:

- 1) Verificación de excavaciones, armaduras de columnas.
- 2) Verificación armaduras de vigas de fundación.
- 3) Verificación armaduras de vigas de encadenado superior.
- 4) En caso de cubierta de loseta cerámica, verificación de malla metálica.-
- 5) Inspección final.-

El número de inspecciones a solicitar dependerá de la complejidad de la obra.-

ARTICULO 25: PLANO DE RELEVAMIENTO: Se exigirá plano de relevamiento para toda construcción realizada con anterioridad al año 1974 inclusive, cuya superficie no se encuentre registrada por la Comuna, debiendo tributar en concepto de derechos de edificación el 1% / (uno por ciento) de la estimación del valor de obra.-

La determinación del valor de la obra se hará conforme a la siguiente escala:

- | | |
|--|------------|
| a) Construcción de ladrillo - m2. | \$a. 346.- |
| b) Construcción de adobe - m2. | \$a. 118.- |

Dada la antigüedad determinada, su presentación espontánea, lo exige // de la aplicación del Artículo 20.-

En caso de presentaciones de relevamientos particulares que no posean la antigüedad enunciada precedentemente, se aforará conforme lo dispuesto / en el art. 19.-

ARTICULO 26: A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el Artículo precedente, el o los interesados podrán confeccionar / el respectivo plano de relevamiento a través de los organismos técnicos de la Comuna, debiendo abonar en tal caso el / valor de la carpeta-documentación que se fija en la suma de Pesos Argentinos UN MIL SETECIENTOS DIEZ (\$a 1.710.-)

ARTICULO 27: CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO : Por los derechos de edificación de piletas o similares, se tributará:

1) Plano Municipal	\$a.	466.-
2) Presentación particular.....	\$a.	258.-

ARTICULO 28 Por los derechos de estudio a aprobación de planos y documentación para la construcción de mausoleos, incluye las inspecciones reglamentarias se tributará \$a. 2.661.-

ARTICULO 29 :Fíjense los siguientes derechos de:

1.- Permiso de línea para cierras, por metro lineal o // fracción.....	\$a.	6.-
2.- Permiso de línea y nivel para construcción de vivienda y/o veredas, por metro lineal o fracción	\$a.	10.-
3.- Permiso para colocación de andamios en veredas	\$a.	332.-
4.- Por construir puentes o cruces sobre cumetas, por cada uno.....	\$a.	34.-
5.- Por abrir o cerrar puertas, ventanas, portones, modificar los mismos, por cada uno.....	\$a.	34.-
6.- Por abrir alcázar, por cada uno	\$a.	34.-
7.- Inspección de vivienda solicitada por el propietario \$a.		167.-
8.- Inspección de vivienda solicitada por el inquilino \$a.		111.-
9.- Inspección de pozo séptico, por cada uno	\$a.	49.-
10.- Inspección de vivienda colindante.....	\$a.	119.0
11.- Por derechos de construcción de obradores o similares de carácter precario, por un término no mayor de un / (1) año, por cada uno	\$a.	119.-

CAPITULO VII

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 30 : De conformidad a lo establecido por el Artículo 151° del / Código Tributario Municipal, fíjense los siguientes derechos de aplicación anual:

1) CON O SIN ILUMINACION ARTIFICIAL

1.- Adesados al muro, por metro cuadrado o fracción \$a.	34.-
2.- Salientes por metro cuadrado o fracción	\$a. 53.-

2) LETREROS LUMINOSOS



1.- Adesados al muro, por metro cuadrado o fracción ./. \$c.	59.-
2.- Salientes, por metro cuadrado o fracción \$c.	64.-
3) PINTADOS O GRABADOS EN MUROS PERMITIVOS, CON O SIN ILUMINACION	
1.- Por metro cuadrado o fracción..... \$c.	34.-
4) PINTADOS O GRABADOS EN PUERTAS, VIDRIERAS Y TOLDOS	
1.- Por metro cuadrado o fracción \$c.	18.-
5) LETREROS EN LA VIA PUBLICA	
1.- Ubicación variable, por cada una \$c.	100.-
2.- Ubicación fija, no luminosos por metro cuadrado... \$c.	86.-
3.- Ubicación fija, luminosos por metro cuadrado \$c.	67.-
6) LETREROS AEREOS SOBRE EDIFICIOS Y TERRAZAS	
1.- Iluminado o no, por m2 o fracción..... \$c.	133.-
2.- Luminosos, por m2 o fracción..... \$c.	89.-
7) CARTELERAS, PAPELERAS O PANTALLAS	
1.- Cartelaras, por m2 o fracción \$c.	34.-
2.- Papeleras, por cada una..... \$c.	100.-
3.- Pantallas, por cada una \$c.	100.-
ARTICULO 31 : Por los letreros que se hallen ubicados en lugares privados, que se vean desde la vía pública con o sin iluminación, tributarán por año y // por metro cuadrado o fracción \$c.	34.-
ARTICULO 32 : Por los letreros pintados e adesados en camiones o furgones de repartos, correspondientes a comercios é industrias establecidas en el, Departamento, por vehículo \$c.	53.-
ARTICULO 33 : Por la propaganda que se realice por medio de programas, volantes, tarjetas, horarios, muestras, folletos, catálogos, anuarios y guías // que se distribuyan de cualquier forma en la // vía pública o no, pagarán por millar o fracción \$c.	53.-
ARTICULO 34 : Por los letreros ocasionales de venta y bandera de remate de propiedades raíces, muebles o semovientes, se pagará por m2 o fracción \$c.	48.-
ARTICULO 35 : Por la propaganda que se realice en teatros, cinematógrafos, centros de reunión , recreos se pagará	
1.- Por carteles anunciadores de programas que coloquen en interior y exterior de la sala de espectáculo, / por metro cuadrado o fracción \$c.	45.-
2.- Por proyección de avisos comerciales entre actos, e intercalados con películas, por año..... \$c.	178.-
3.- Por las cartelaras publicitarias de anuncios comerciales ubicados en el interior o exterior de la salas de espectáculos público por metro cuadrado o // fracción \$c.	45.-
ARTICULO 36 : Por afiches anunciadores de publicidad comercial en centros recreativos pagará por m2 o / fracción \$c.	34.-
ARTICULO 37 :	

- ARTICULO 37 :** Por letares, chapas e avisos colocados en locales abier-
tes, se pagará por m2 e fracción \$m. 34.-
- ARTICULO 38 :** Por la propaganda que se realice por medio de rifas y /
tábelas, por millar \$m. 39.-
- ARTICULO 39 :** Por cada vehícule destinado a publicidad y/o propaganda
cualquiera sea su clase e categoría pagará \$m. 527.-
- ARTICULO 40 :** Por los derechos de explotación de publicidad por empre-
sas concesionarias anunciadoras..... \$m. 527.-

CAPITULO VIII

DERECHOS DE USO DE QUIOSCOS

- ARTICULO 41 :** En caso de quioscos en las condiciones del Artículo ///
160° del Código Tributario, se abonarán los cánones y /
derechos en la forma allí establecida.-

CAPITULO IX

TASAS POR SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

ARTICULO 42: Las tasas por análisis químicos y bromatológicos, se establecerán por analogía con lo que establezca la Ordenanza Tarifaria de la Municipalidad de General San Martín, Mendoza.-

DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE

ARTICULO 43: Los beneficiados con este servicio deberán pagar los siguientes tributos:

1.- Por cada tancada de agua o fracción	\$a.	44.-
2.- Fuera del radio urbano y a una distancia no mayor de 5 kms. .	\$a.	54.-
3.- Fuera del radio urbano y a una distancia no mayor de 10 kms..	\$a.	81.-
4.- Para distancias mayores de 10 kms.:		
a) - Sobre camino asfaltado, por km.	\$a.	4.-
b) - Sobre camino consolidado, por km.	\$a.	7.-
5.- Por riego de campos de deportes y/o canchas	\$a.	44.-

DERECHOS DE HIGIENE Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 44: Los servicios de salubridad, higiene y asistencia social, se abonarán como sigue:

1.- Por desinfección domiciliaria:		
a) Desinfección de construcciones	\$a.	111.-
b) Desinfección de tanques y cañerías	\$a.	50.- *
2.- Por desinfección de salas de espectáculos públicos, bares, // despensas, mercados, mercaditos, verduras, restaurantes, ca- sas de comida, etc.	\$a.	486.-
3.- Por cada libreta de sanidad	\$a.	70.-
4.- Por cada habilitación anual de libreta de sanidad	\$a.	28.-
5.- Por desmonte y limpieza de lotes baldíos, por m2.	\$a.	14.-

LUCHA ANTIRRABICA

ARTICULO 45: OBSERVACION ANTIRRABICA: En concepto de manutención del / animal, se cobrará por el término que dura la observación (12 días) \$a. 120.-

ARTICULO 46: VACUNACION: Por la vacunación de canes fuera del término/ de la campaña antirrábica, se cobrará por cada animal vacunado \$a. 30.-

CAPITULO X

TASAS DE INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA

ARTICULO 47: FAENAMIENTO: Los abastecedores del Departamento abonarán/ un derecho por servicio prestado por la Comuna por control sanitario é higiénico en mataderos autorizados, por cada animal faenado:

1.- Vacas, novillos, vaquillonas, terneros	\$a.	50.-
2.- Lanares, caprinos	\$a.	25.-
3.- Cerdos	\$a.	25.-
4.- Faenamiento para consumo propio	\$a.	50.-

ARTICULO 48: INTRODUCTORES DE CARNE: Para el caso especial de los introductores al Departamento, las tasas serán las siguientes:

a) Por cuartos	\$a.	8.-
b) Ganado menor, por unidad	\$a.	4.-
c) Aves, por cada una	\$a.	2.-
d) Pescados, por kgs.	\$a.	1.-
e) Otros, por Unidad	\$a.	3.-

ARTICULO 49: TRANSPORTES DE PRODUCTOS COMESTIBLES: Los vehículos destinados al transporte de reses, medias reses, cuartos, cortes y/o menudencias deberán contar con la habilitación otorgada por la Autoridad Sanitaria Competente para cada uno de los tipos de mercoaderías transportadas, debiendo abonar por cada habilitación y desinfección mensual, por la prestación de dicho servicio:

a) Abasteros	\$a.	100.-
b) Achareros	\$a.	30.-
c) Pescaderos	\$a.	30.-
d) Panaderos	\$a.	50.-
e) Productos lácteos	\$a.	50.-
f) Productos de granja	\$a.	50.-
g) Chacinados	\$a.	80.-
h) Otros productos alimenticios	\$a.	70.-

ARTICULO 50: HABILITACIONES: Los locales destinados a la elaboración, venta, expendio, almacenamiento de productos comestibles deberán contar con la habilitación otorgada por la Autoridad Sanitaria Competente, debiendo abonar:

1.- Por habilitación sanitaria mensual	\$a.	150.-
2.- Por desinfección a considerar por autoridad sanitaria	\$a.	120.-

CAPITULO XI

DERECHO POR OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

ARTICULO 51: De conformidad a lo prescripto por el Artículo 174° del Código Tributario Municipal, por la utilización y ocupación de la vía pública se establecen los siguientes derechos anuales:

1.- INSTALACIONES

a) Por instalaciones aéreas o subterráneas para servicios telefónicos, telegráficos, de audio y otros, gas, cloacas, agua corriente, por cada 100 metros lineales de tendido	\$a.	11.-
--	------	------

2.- MESAS

a) Por la ocupación de la acera	\$a.	250.-
---------------------------------------	------	-------

3.- QUIOSCOS

a) De mampostería, madera y/o chapa, por cada uno	\$a.	527.-
b) Quioscos permitidos durante fiestas departamentales, religiosas o similares, por cada uno	\$a.	195.-

4.- AUTOMOTORES

a) Vehículos destinados a la venta, por metro cuadrado	\$a.	45.-
b) Vehículos de alquiler, por metro cuadrado	\$a.	45.-
c) En gomerías, por metro cuadrado	\$a.	45.-

5.- BANCHEROS

a) Por cada uno	\$a.	34.-
-----------------------	------	------

6.- EXPOSICIONES VARIAS

a) Con muebles, artículos del hogar, conservadoras, otros artículos de atracción comercial, por m2.	\$a.	34.-
--	------	------

7.- BOMBAS DE EXPENDIO

- a) Bombas fijas de expendio de líquido, por cada una \$a. 133.-

CAPITULO XII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 52: Por los derechos de concesión a quince (15) años de niños, además de los accesorios, se tributará:

a) PABELLONES ADULTOS CON GALERIA Y SIN LAPIDA

- | | |
|------------------------|--------------|
| 1.- Primera fila | \$a. 1.664.- |
| 2.- Segunda fila | \$a. 3.327.- |
| 3.- Tercera fila | \$a. 2.970.- |
| 4.- Cuarta fila | \$a. 1.109.- |
| 5.- Quinta fila | \$a. 693.- |

b) PABELLONES PARVULOS CON GALERIA Y SIN LAPIDA

- | | |
|------------------------|--------------|
| 1.- Primera fila | \$a. 832.- |
| 2.- Segunda fila | \$a. 1.941.- |
| 3.- Tercera fila | \$a. 1.109.- |
| 4.- Cuarta fila | \$a. 693.- |
| 5.- Quinta fila | \$a. 416.- |

SEPULTURAS

ARTICULO 53: Por los derechos de concesión al uso de sepulturas, además de los accesorios, se tributará:

a) Adultos

- | | |
|--|------------|
| 1.- Sepultura común de 2 x 1 m., concesión a cinco años | \$a. 133.- |
| 2.- Sepultura común de 2 x 1 m., concesión a diez años, por / ser infecto-contagioso | \$a. 200.- |

b) Párvulos

- | | |
|--|------------|
| 1.- Sepultura común de 1 x 1 m., concesión a cinco años | \$a. 67.- |
| 2.- Sepultura común de 1 x 1 m., concesión a diez años, por / ser infecto-contagioso | \$a. 100.- |

DERECHOS DE CONCESION DE TERRENOS PARA MAUSOLEOS, BOVEDAS Y PILETAS

ARTICULO 54: Por los derechos de terrenos para construcción de mausoleos, bóvedas y piletas a perpetuidad, además de los accesorios, se tributará:

- | | |
|---|---------------|
| 1.- Mausoleos, terrenos de 3 x 3 m2. | \$a. 12.474.- |
| 2.- Bóvedas, piletas, terrenos de 2,50 x 1,20 m2. | \$a. 4.851.- |
| 3.- Piletas sobreelevadas, terrenos de 1,50 x 3,10 m2. | \$a. 5.400.- |

DERECHOS DE INHUMACION

ARTICULO 55: Por derecho de servicios de inhumación, por cada ataúd / se pagará por única vez:

a) En Mausoleos:

- | | |
|--------------------|--------------|
| 1.- Adultos | \$a. 1.164.- |
| 2.- Párvulos | \$a. 471.- |
| 3.- Urnas | \$a. 263.- |

b) En bóvedas o piletas:

- | | |
|--------------------|------------|
| 1.- Adultos | \$a. 388.- |
| 2.- Párvulos | \$a. 222.- |
| 3.- Urnas | \$a. 166.- |



c) En Nichos:

1.- Adultos	\$a.	194.-
2.- Párvulos	\$a.	111.-
3.- Urnas	\$a.	97.-

d) En Sepulturas:

1.- Adultos	\$a.	194.-
2.- Párvulos	\$a.	111.-
3.- Urnas	\$a.	67.-

DERECHOS POR EXHUMACION Y TRASLADO

ARTICULO 56: Por exhumación y traslado, por cada cadáver se tributará:

1) TRASLADOS INTERNOS: Por los cadáveres provenientes de mausoleos, bóvedas, piletas, nichos y sepulturas:

a) A Mausoleos, Bóvedas o Piletas:

1.- Adultos	\$a.	1.165.-
2.- Párvulos	\$a.	472.-
3.- Urnas	\$a.	264.-

b) A Nichos:

1.- Adultos	\$a.	194.-
2.- Párvulos	\$a.	111.-
3.- Urnas	\$a.	97.-

c) A Sepulturas:

1.- Adultos	\$a.	194.-
2.- Párvulos	\$a.	111.-
3.- Urnas	\$a.	67.-

2) TRASLADOS EXTERNOS: Por traslados de cadáveres de los Cementerios Municipales con destino a otro del Departamento, de la Provincia o fuera de ella, se tributará:

1.- Adultos	\$a.	250.-
2.- Párvulos	\$a.	167.-
3.- Urnas	\$a.	111.-

3) DERECHOS DE INTRODUCCION: Por la introducción de cadáveres no radicados en el Departamento o provenientes de otros Cementerios, dentro y fuera de la Provincia, se tributará:

1.- Adultos	\$a.	333.-
2.- Párvulos	\$a.	250.-
3.- Urnas	\$a.	167.-

DERECHOS POR REDUCCION DE RESTOS

ARTICULO 57: Fíjense para la reducción de cadáveres en urnas las siguientes escalas de valores:

a) Casos inferiores a veinte años de la fecha de fallecimiento

En casos muy especiales y de fuerza mayor podrá procederse a la reducción de cadáveres procedentes de Mausoleos, Bóvedas, Piletas o Nichos, siempre que acusen deshidratación total:

1.- Adultos	\$a.	638.-
2.- Párvulos	\$a.	388.-



<u>b) Casos superiores a veinte años de la fecha de fallecimiento</u>		
1.- Adultos	\$a.	
2.- Párvulos	\$a.	
<u>c) De sepulturas con más de cinco años desde la fecha de fallecimiento</u>		
1.- Adultos	\$a.	
2.- Párvulos	\$a.	

499.-
250.-

638.-
388.-

DERECHOS PARA UTILIZACION DEL DEPOSITO

ARTICULO 58: Para el uso del depósito con ataúdes y urnas se cobrará en los casos en que la Municipalidad tenga existencia de nichos, los siguientes derechos por períodos de hasta treinta días o fracción:

1.- Adultos	\$a.	136.-
2.- Párvulos	\$a.	50.-
3.- Urnas	\$a.	34.-

ARTICULO 59: En los casos en que el interesado efectuase trabajos / de refacción o construcción en Mausoleos, Bóvedas o Piletas, podrá hacer uso del Depósito Municipal o Mausoleos, Bóvedas o Piletas, abonando el siguiente derecho por períodos de 30 días o fracción:

1.- Adultos	\$a.	100.-
2.- Párvulos	\$a.	50.-
3.- Urnas	\$a.	34.-

Se deja establecido que dicho uso no podrá exceder de / 90 días, caso contrario será inhumado en tierra por la Comuna.-

DERECHOS POR LIBRAMIENTO DE CERTIFICADOS

ARTICULO 60: Por el libramiento de certificados de concesiones a / perpetuidad se pagará un sellado aplicable en el mismo que será:

1.- Mausoleos, Bóvedas o Piletas	\$a.	111.-
2.- Duplicados de certificados	\$a.	28.-

DERECHOS DE TRABAJOS DE ORNATO

ARTICULO 61: Por los derechos de efectuar trabajos de ornamento en / los Cementerios locales, se pagará conforme a la siguiente escala:

1.- Refacción de Mausoleos, Bóvedas y Piletas	\$a.	250.-
2.- Nichos para adultos	\$a.	194.-
3.- Sepulturas	\$a.	133.-
4.- Nichos para párvulos	\$a.	100.-
5.- Nichos urnas	\$a.	67.-

CAPITULO XIII

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 62: Conforme a lo prescripto por el Artículo 182° del Código Tributario Municipal, se establecen las siguientes / tasas en concepto de sellado, por actuaciones administrativas:

- 1.- Toda solicitud o nota presentada ante la Municipalidad, por cualquier concepto, llevará un sellado inicial a fojas primera de .. \$a. 60.-
 - 2.- Por cada hoja de actuación siguiente, nota presentada o documentación agregada a la misma, corresponderá un sellado de \$a. 8.-
 - 3.- Por cada certificado que se extienda a solicitud del interesado, corresponderá un sellado en su original, de \$a. 60.-
- ARTICULO 63: Se eximen de estas tasas los casos previstos en el Artículo/ 185° del Código Tributario Municipal.-

CAPITULO XIV

DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 64: De conformidad a lo prescripto en el Artículo 186° del Código Tributario Municipal, se fijan los siguientes derechos de / aplicación anual por contraprestación de servicio:

1) MEDIDAS DE CAPACIDAD, MEDIDAS COMERCIALES

- 1.- De hasta 5 litros \$a. 10.-
- 2.- De más de 5 litros \$a. 20.-

2) SURTIDORES DE EXPENDIO DE NAFTA, GAS-OIL, KEROSENE O COMBUSTIBLES IN-/ FLAMABLES

- 1.- De flujo continuo, por cada uno \$a. 133.-
- 2.- Banqueros, por cada uno \$a. 89.-

3) MEDIDAS DE TANQUES DE DISTRIBUCION DE LIQUIDOS

- 1.- Líquidos inflamables, por m3. \$a. 50.-
- 2.- Líquidos no inflamables, por m3. \$a. 39.-

MEDIDAS PONDERABLES

Balanzas de mostrador incluidas sus pesas.-

4) BALANZAS

- 1.- Hasta 2 Kgs. \$a. 25.-
- 2.- Hasta 15 kgs. \$a. 39.-
- 3.- Más de 15 kgs. \$a. 53.-

5) BASCULAS

Incluidas sus pesas propias con balancín indicador y contrapeso:

- 1.- Hasta 500 kgs. \$a. 72.-
- 2.- Más de 500 kgs. \$a. 389.-
- 3.- En todos los casos cuando se cobra pesadas al público cualquiera / sea su capacidad. \$a. 1.040.-

CAPITULO XV

RENTAS DIVERSAS

SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 65: Por los servicios especiales que se soliciten: retiro de escombros, materiales, etc. se pagará:

- 1.- Por cada camionada \$a. 332.-



ARTICULO 66: Cuando se arrojen escombros, residuos o basuras, en la vía pública o terrenos baldíos, se abonará en concepto de multa por cada camionada, más el derecho establecido en el artículo precedente, la suma de \$a.

666.-

ARTICULO 67: Por pedido de erradicación de forestales se pagará:

- 1.- Por erradicación de forestales de mediano desarrollo, siempre que existan motivos valederos para ello, por cada uno \$a.

1.109.-

CORRALES PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 68: Todo animal caballar, mular, vacuno, etc., que hallado en la vía pública fuere conducido a los corrales municipales pagará el responsable por derecho de manutención;

- 1.- Por cada animal de cautropea mayor y por día \$a. 70.-
- 2.- Por cada animal de cuatropea menor y por día \$a. 28.-
- 3.- Por retiro de animales muertos, por cada uno \$a. 208.-

VENTA DE PLANOS, FOLLETOS Y PUBLICACIONES VARIAS

ARTICULO 69: Fijanse los siguientes valores:

- 1.- Folletos impresos de cada Código.- \$a. 56.-
- 2.- Planos de cada distrito \$a. 56.-
- 3.- Planos del Departamento \$a. 56.-
- 4.- Por sacar fotocopia, por cada una \$a. 28.-
- 5.- Por publicaciones y/o edictos municipales \$a. 104.-
- 6.- Por la venta de libros de inspección de comercio, por cada uno \$a. 56.-
- 7.- Por la venta de bolsitas para extracción de residuos, por cada una \$a. 1.-

SALON MUNICIPAL

ARTICULO 70: Por alquiler en compensación de gastos de luz, limpieza, sillas, etc. del Salón Municipal, por cada baile, espectáculo, etc. \$a. 1.150.-

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 71: La presente Ordenanza Tarifaria tiene vigencia a partir del 1° de enero de 1984 para los tributos anuales.-

ARTICULO 72: El Departamento Ejecutivo fijará mediante Decreto los períodos dentro de los cuales deberán ser abonadas las diferencias que surjan entre lo pagado y la aplicación de esta Ordenanza.-

ARTICULO 73: Todo propietario o empresa, que procediese a la rotura de calles hormigonadas o pavimentadas, será responsable por el término de cinco (5) años por su conservación.-

ARTICULO 74: Para los casos en que se deba aplicar multas por infracción a las Ordenanzas Municipales y/o Código Alimentario Argentino, las mismas serán reguladas de acuerdo a la gravedad de la falta, dentro de la escala de valores que determina el Artículo 6°, apartado a), y Artículo 7° de la Ley N° 4230/77.-



ARTICULO 75: FACILIDADES DE PAGO:

- 1) El pedido de facilidades para el pago de los tributos que fija el Artículo 73° del Código Tributario, sólo procederá si se cumplen/ los siguientes requisitos:
 - a) Ingreso total de lo adeudado a la fecha de la presentación del plan en / concepto de multas.-
 - b) Ingreso mínimo del 15% (quince por ciento) en concepto de anticipo del / tributo total o saldo deudor a la fecha del pedido, incluida la actualización y los recargos correspondientes, más el importe necesario para que / el saldo quede redondeado a múltiplo de cien.-
 - c) Pago del saldo, deducido el ingreso establecido en el punto anterior, más los intereses de financiamiento, en un número de cuotas mensuales y consecutivas que no podrán exceder de doce.-
 - d) El Departamento Ejecutivo podrá autorizar mayores plazos en casos especiales, debidamente fundamentados.-